



Expediente: PAOT-2019-3621-SPA-2219

No. Folio: PAOT-05-300/200-

16 5 5 3-2022

## RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a 05 MAY 2022

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial, 4, 51 fracción II, y 96 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2019-3621-SPA-2219** relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:---

### ANTECEDENTES

Se recibió en esta Entidad denuncia ciudadana, a través de la cual se hicieron del conocimiento de esta autoridad, los siguientes hechos:

(...) En el antró ubicado en Onceles 62 el volumen es muy alto y no deja dormir a pesar de la distancia entre los edificios. Esto ocurre cada fin de semana (...) [Hechos que tienen lugar calle Onceles número 62, Colonia Centro, Alcaldía Cuauhtémoc] (...).

### ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 85 y 89 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

### ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

De acuerdo con los artículos 6 fracción IV y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México es considerada como autoridad ambiental y es competente para conocer sobre los presentes hechos, así como para velar por la protección, defensa y restauración del medio ambiente y del desarrollo urbano, con facultades para instaurar mecanismos, instancias y procedimientos administrativos que procuren el cumplimiento de tales fines.

### Emisiones sonoras

La denuncia ciudadana se refiere a la contravención en materia ambiental (emisiones sonoras), por el funcionamiento de un establecimiento mercantil con denominación comercial "Cielo Capital" en el inmueble ubicado en calle Onceles número 62, Colonia Centro, Alcaldía Cuauhtémoc.

Al respecto, el artículo 123 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, señala que todas las personas están obligadas a cumplir con los requisitos y límites de emisiones de ruido establecidos en las normas aplicables. En el mismo sentido, el artículo 151 de la citada Ley, señala que se prohíben las emisiones de



GOBIERNO DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO  
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO  
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y  
BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2019-3621-SPA-2219

No. Folio: PAOT-05-300/200- 6553 -2022

ruido que rebasen las normas oficiales mexicanas y las normas ambientales del Distrito Federal correspondientes.

Asimismo, resulta aplicable la Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-005-AMBT-2013, que establece las condiciones de medición y los límites máximos permisibles de emisiones sonoras de aquellas actividades o giros que para su funcionamiento utilicen maquinaria, equipo, instrumentos, herramienta, artefactos o instalaciones que generen emisiones sonoras al ambiente.



En este sentido, de las constancias que obran en el presente expediente, se desprende que personal de esta Subprocuraduría llevó a cabo visita de reconocimiento de hechos, de acuerdo a lo establecido en el artículo 15 BIS 4 fracción I de la Ley Orgánica de esta Entidad, en donde se observó que el establecimiento mercantil se encontraba en funcionamiento y se pudieron percibir las emisiones sonoras provenientes de música grabada, de una bocina que se observó desde una ventana de la planta alta que se encontraba dirigida hacia la vía pública; es de recalcar que en dicha visita se notificó el citatorio correspondiente a efecto de que se presente a comparecer a las oficinas de la presente Entidad y poder llegar a acuerdos que resuelvan la problemática denunciada.

Sobre el particular el titular del establecimiento, se presentó a comparecer a las oficinas de la presente Entidad, diligencia en la cual se le hizo de conocimiento los hechos denunciados, así como se le reiteró sobre la normatividad que nos aplica. En dicha diligencia, manifestó que a partir de

la notificación del citatorio retiraron la bocina que daba hacia la vía pública, para evitar generar molestias, además de que cuando llegan a tener eventos en vivo, los cuales solamente son una vez a la semana, los realizan en la parte trasera de la planta baja, la cual colinda con unos establecimientos mercantiles que a esa hora ya se encuentran cerrados. Asimismo, ha contratado a personal especializado en la materia, con la finalidad de que sea esta quien controle el funcionamiento del equipo de audio. Aunado a lo anterior, se comprometió a realizar las adecuaciones que fueran necesarias, en el supuesto de que derivado de la realización del estudio técnico de ruido, se comprobara que rebasa los decibeles máximos permitidos en la norma.

Posteriormente, personal del área de Dictámenes de esta Subprocuraduría llevó a cabo una medición técnica de emisiones sonoras, de acuerdo a lo establecido en el artículo 15 BIS 4 fracción VIII de la Ley Orgánica de esta Entidad, diligencia llevada a cabo desde el punto de denuncia, obteniendo como resultado un nivel efectivo de 60.05 dB (A).

En virtud de lo anterior, nuevamente se tuvo comunicación vía telefónica con la persona denunciante, en la que informó que el establecimiento mercantil en cuestión, ya no estaba generando emisiones sonoras, por lo que estaba conforme con el resultado de la investigación.



GOBIERNO DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO  
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO  
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y  
BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2019-3621-SPA-2219

No. Folio: PAOT-05-300/200- 6553 -2022

Por lo anterior, y toda vez que hubo cumplimiento voluntario por parte del establecimiento mercantil, cesando así las emisiones sonoras, y la persona denunciante ya no se está viendo afectada por el mismo, no se cuentan con elementos para continuar con la investigación.

#### RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Personal de esta Subprocuraduría realizó visita de reconocimiento de hechos, donde se constató el funcionamiento del establecimiento mercantil denunciado, así como las emisiones sonoras, notificándose el citatorio correspondiente.
- Mediante comparecencia, la persona denunciada, manifestó su compromiso de realizar las medidas de mitigación correspondientes.
- Se realizó estudio de ruido correspondiente, en donde se obtuvo un resultado de 60.05 dB (A).
- Mediante llamada telefónica la persona denunciante, manifestó que el establecimiento mercantil denunciado, ya no estaba generando emisiones sonoras.

La presente resolución, únicamente se circumscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

#### RESUELVE

**PRIMERO.-** Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VI, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

**SEGUNDO.-** Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.

**TERCERO.-** Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante.

Así lo proveyó y firma la Bióloga Edda Veturia Fernández Luiselli, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en el artículo 15 BIS 4 fracción X y 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México y 51 fracción XXII de su Reglamento.

C.c.e.p. Lic. Mariana Boy Tamborrell. Procuradora Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la CDMX. Para su superior conocimiento.

EGGHEA/LABO

Medellín 202, piso 4, colonia Roma Sur  
Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06000, Ciudad de México  
Tel. 5265 0780 ext 12011 Y 12400

CIUDAD INNOVADORA  
Y DE DERECHOS